



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1606/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1606/2025

Sujeto Obligado: Instituto de
Vivienda de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó, información relacionada con el soporte documental de la adquisición de un predio.

La negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Predio, fideicomiso traslativo, personas involucradas, financiamiento.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1606/2025

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1606/2025** interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171425000728.
2. El siete mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CPIE/UT/000924/2025; a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de mayo, la persona solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

I. ACTO IMPUGNADO

En virtud de la solicitud de acceso a la información pública realizada el 22 de abril de 2025, dirigida al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en la que se solicitó la entrega de documentos relacionados con el fideicomiso para la adquisición del predio ubicado en las calles Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, No. 39 y 171, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta insatisfactoria, omitiendo la entrega de los documentos requeridos y, por tanto, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. AGRAVIOS

Falta de entrega de los documentos relacionados con el fideicomiso para la adquisición del predio señalado. En la solicitud realizada se requirió de manera explícita la entrega de los documentos que acreditan el fideicomiso para la adquisición del predio mencionado, en específico los que detallan las condiciones de la línea de fideicomiso. La respuesta proporcionada por el INVI CDMX no cubre este requerimiento y no se me entrega el soporte documental correspondiente, lo cual constituye un agravio al no haberse cumplido con la obligación de transparencia y acceso a la información pública.

Omisión en la entrega de los documentos relativos a los gastos complementarios asociados al fideicomiso. Tampoco se me proporcionaron los soportes documentales que acrediten los gastos complementarios relacionados con dicho fideicomiso, los cuales son de interés público, dado que involucran recursos provenientes de fondos públicos y afectan directamente a la ciudadanía. Esta omisión vulnera mi derecho a acceder a información relevante para la verificación del uso adecuado de los recursos públicos.

Falta de entrega del soporte documental del fideicomiso traslativo de dominio. Asimismo, en la solicitud se requirió la entrega del soporte documental relacionado con el fideicomiso traslativo de dominio constituido a favor del INVI CDMX mediante escritura pública No. 124,462, de fecha 4 de diciembre de 2024. Sin embargo, la respuesta del sujeto obligado omite este punto, lo que constituye un agravio al no haberse entregado un documento fundamental que debe estar disponible para su consulta, en virtud de su carácter de documento público.

Omisión de información sobre las personas involucradas en el fideicomiso traslativo de dominio. Se solicitó información detallada sobre las personas físicas o morales que participaron en la realización del fideicomiso traslativo de dominio para el predio mencionado. Sin embargo, dicha información no fue proporcionada, lo que constituye una violación a mi derecho de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, elementos fundamentales en una democracia.

Falta de detalles sobre el proceso mediante el cual se llevó a cabo el fideicomiso traslativo de dominio. La respuesta del INVI CDMX no proporciona los detalles sobre el proceso mediante el cual se constituyó dicho fideicomiso traslativo de dominio. Este es un acto de autoridad que involucra recursos públicos, y como tal, debe ser plenamente transparente. La omisión de esta información impide el ejercicio pleno de mis derechos de acceso a la información y de vigilancia sobre el ejercicio de los recursos públicos.

III. VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Los agravios antes mencionados no solo suponen un incumplimiento de las obligaciones del INVI CDMX en cuanto a la transparencia y acceso a la información pública, sino que además vulneran mis derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a la información pública, que es esencial para garantizar la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan al colectivo. La falta de entrega de los documentos solicitados impide que pueda realizar un adecuado ejercicio de mis derechos y verificar el correcto uso de los recursos públicos, afectando directamente mi interés legítimo en la materia.

La omisión de la información solicitada también contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho al acceso a la información y la obligación del Estado de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos. Asimismo, viola los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el marco internacional, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza a toda persona el acceso a la información pública en aras de asegurar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a este Honorable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la revisión de la respuesta emitida por el INVI CDMX, con el objeto de que se me proporcione de manera completa y clara la información solicitada, en cumplimiento con las disposiciones legales y en garantía de mis derechos humanos.

V. CONCLUSIÓN

El acto de no proporcionar la información solicitada, además de ser ilegal, atenta contra los principios fundamentales del Estado de Derecho y vulnera mis derechos humanos. Es por ello que solicito que se considere este recurso de revisión y se ordene la entrega de los documentos requeridos de conformidad con la legislación vigente.

4. El trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPIE/UT/001083/2025 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto

Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de mayo, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Órgano Garante no advirtió la actualización de causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia o en su normatividad supletoria, por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente cual requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y en los artículos 2, 3, 7, 8, 13, 14, 17, 18, 21, 192, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio de la presente solicitamos:

- *Todo el soporte documental relacionada con la línea de financiamiento para la adquisición del predio ubicado en las calles Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, No. Ext. 39 y 171, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, incluyendo todos los soportes documentales y gastos complementarios asociados.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- *El soporte documental del fideicomiso traslativo de dominio constituido a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, mediante Escritura Pública No. 124,462, de fecha 4 de diciembre de 2024.*
- *Información sobre las personas involucradas en la realización del fideicomiso traslativo de dominio para el predio ubicado en las calles Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, No. Ext. 39 y 171, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México, así como detalles del proceso mediante el cual se llevó a cabo dicho fideicomiso esto es publico ya que se están ejerciendo recursos públicos y son documentos públicos.*

En caso de no contar con la información solicitada, solicitamos que se declare la formal inexistencia de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Además, solicitamos una copia del acta del comité de transparencia y la resolución del mismo, en la cual se explique la causa por la cual no se cuenta con la información requerida.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, menciona que no se localizó registro de la información solicitada.

Respuesta: El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000882/2025, comunicó que no localizó registro de la información requerida por lo que sugirió consultar ante la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos e Inmobiliarios.

Por su parte, la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, informó que, tras una revisión en los archivos del Instituto, se confirmó mediante diversos oficios que el predio en cuestión cuenta con un Fideicomiso Traslativo de Dominio a favor del Instituto, el cual aún está en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que no es posible proporcionar los datos completos hasta que dicho trámite concluya; asimismo, se indicó que la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso no cuenta con información relacionada con lo solicitado.

Derivado de lo anterior, la Mtra. Silvia Marcela Arriaga Calderón, Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DEAJI/CAJC/000968/2025, señalo lo siguiente:

"Al respecto y de acuerdo a las atribuciones conferidas a la citada Unidad Administrativa en el Manual Administrativo vigente de este Instituto, hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos respecto a lo solicitado por la persona peticionaria, la Subdirección de lo Consultivo a través del oficio DEAJI/CAJC/SCS/0000932/2025 de fecha 4 de abril del año en curso, informó que se cuenta con un Fideicomiso Traslativo de Dominio en favor de este Instituto, mismo que se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad por tal motivo no se puede proporcionar los datos completos hasta que no se concluya dicho trámite.

Por su parte, la Subdirección de Asuntos Inmobiliarios mediante la Nota Informativa DEAJI/SAI/000024/2025 de fecha 9 de abril del año en curso, **informó que el predio en cuestión, cuenta con un Fideicomiso Traslativo de Dominio en favor de este Instituto.**

No omito mencionar que la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso, mediante la Nota Informativa DEAJI/CAJC/SNCT/000018/2025 de fecha 8 de abril del año en curso, **informó que no cuenta con información alguna respecto a lo solicitado."**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal

aludida emitió sus alegatos correspondientes, en los siguientes términos:

En atención al principio de buena fe, se respondió formalmente a una solicitud de información a través del oficio CPIE/UT/000924/2025 del 7 de mayo de 2025. Esta respuesta fue elaborada con base en la información proporcionada por diversas áreas del instituto:

1. Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda (oficio DG/DEFPV/000882/2025): Informó que no se localizó la información requerida y sugirió consultar con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.
2. Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, a través del oficio DEAJ/CAJC/000968/2025: Se indicó que sí existe un Fideicomiso Traslato de Dominio a favor del instituto, pero que **aún está en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad**, por lo que no es posible proporcionar todos los datos hasta que se concluya dicho trámite.
3. Subdirección de Asuntos Inmobiliarios (nota informativa DEAJI/SAI/000024/2025): Confirmó la existencia del Fideicomiso Traslato de Dominio en favor del instituto respecto al predio en cuestión.
4. Subdirección de Normatividad y lo Contencioso (nota informativa DEAJ/CAJC/SNCT/000018/2025): Indicó que no cuenta con información relacionada con lo solicitado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-como agravios-**, la negativa de entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la persona recurrente solicitó, todo el soporte documental relacionada con la línea de financiamiento para la adquisición de un predio en específico, el soporte documental del fideicomiso traslativo e información sobre las personas involucradas en la realización del fideicomiso traslativo.

En respuesta, el Sujeto Obligado informa que, tras realizar una nueva búsqueda en las áreas competentes, **se localizó documentación relacionada con la línea de financiamiento y el fideicomiso traslativo de dominio** constituido a favor del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, respecto del predio ubicado en Salvador Díaz Mirón y Mariano Azuela, No. Ext. 39 y 171, Colonia Santa María la Ribera. Sin embargo, se menciona una imposibilidad para entregar lo solicitado, ya que, **el trámite de inscripción del fideicomiso ante el Registro Público de la Propiedad continúa en proceso.**

A la luz de lo expuesto, **el Sujeto Obligado incumplió** con los principios de máxima publicidad y transparencia, **al no entregar toda la documentación solicitada ni justificar**, solo comentó que se encuentra imposibilitado por estar en trámite, sin embargo, debió entregar toda documentación disponible relacionada con el inmueble, También se omitió información sobre la línea de financiamiento y las personas que intervinieron en el fideicomiso, lo que afecta la rendición de cuentas sobre recursos públicos.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no entregó el soporte documental relacionado con la línea de financiamiento utilizada para la adquisición del predio, incluyendo documentos como por ejemplo: convenios, contratos, facturas, comprobantes de pago, autorizaciones presupuestales o dictámenes financieros, a pesar de tratarse de información derivada del ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, omitió proporcionar copia del soporte documental del Fideicomiso Traslative de Dominio contenido en la Escritura Pública No. 124,462, argumentando que el trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad aún no ha concluido, sin considerar que la escritura en sí ya fue otorgada y, por tanto, es un documento público existente en poder del Instituto.

Finalmente, no se proporcionó información respecto a las personas involucradas en el proceso de constitución del fideicomiso, tales como los nombres de los funcionarios intervinientes, partes contractuales, ni detalles del procedimiento legal y administrativo mediante el cual se celebró el fideicomiso, lo cual vulnera

el principio de máxima publicidad que rige el acceso a la información pública gubernamental.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado que, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y entregue a la persona recurrente toda la información disponible relacionada con la línea de financiamiento para la adquisición del predio, el fideicomiso traslativo de dominio y las personas involucradas en su constitución, en la medida en que dicha documentación obre en sus archivos al momento de esta resolución; en caso de contener datos clasificados, deberá entregarse en versión pública conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá informar a la persona solicitante una fecha tentativa para la conclusión del trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, a fin de que ésta pueda ejercer su derecho a presentar una nueva solicitud en cuanto se genere o actualice la información restante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley